



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Sancionatorio: El control judicial de la potestad sancionadora de la Administración comprende la revisión de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada, sin extenderse al mérito de la misma.....3
2. Legitimación procesal: Un servicio centralizado no está habilitado para comparecer en juicio sin la representación del CDE; pues ello, conforme a la Constitución, requiere una autorización expresa del legislador.....7

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derecciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derecciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo III Procedimiento Administrativo:

<https://www.derecciones.com/collections/lo-mas-nuevo-1/products/derecho-administrativo-tomo-iii-procedimiento-administrativo>

1. **Sancionatorio:** El control judicial de la potestad sancionadora de la Administración comprende la revisión de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada, sin extenderse al mérito de la misma.

0.	Fecha:	17 de agosto de 2022
1.	Materia:	Derecho Administrativo Sancionador (Educación)
2.	Palabras clave:	Sanción administrativa; Reclamo de ilegalidad, art. 85 Ley N° 20.529;
3.	Caso:	Christian Garden School
4.	Recurrente:	Corporación Educacional Christian Garden School
5.	Recurrido:	Superintendencia de Educación
6.	Recurso:	Reclamo, Art. 85 Ley N° 20.529
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra Sra. Ravanales.
9.	Rol:	12.926-2022.
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que se acoge la reclamación interpuesta, dejándose sin efecto Resolución Exenta N° 2225, dictada con fecha 30 de noviembre del 2021, por la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/0153 de fecha 17 de enero del año 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.
13.	Considerandos relevantes:	3°-5°: El control judicial de la potestad sancionadora de los órganos de la Administración abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, comprendiendo la razonabilidad de la medida, lo cual incluye verificar que el acto debe necesariamente estar dotado de fundamentación, tanto en los hechos (necesidad pública) como en el derecho (normas conforme a la Constitución Política), y respetar el principio de proporcionalidad, esto es, la adecuación de medio a fin entre la decisión y la satisfacción de la necesidad

	que la decisión pretende obtener con ella, solo así se podrá obtener un resultado eficiente, conveniente, eficaz y adecuado a los destinatarios, en tiempo, oportunidad y espacio.
--	--

Hechos: Que son hechos de la causa los siguientes:

1.- La reclamante mediante Ordinario N° 38 de fecha 25 de junio del año 2019 informó a la Superintendencia de Educación de la expulsión del estudiante de segundo año de enseñanza media iniciales M.E.R.V, por afectar gravemente la convivencia escolar, en razón de los siguientes hechos: A.- Venta de pastillas (depresoras del sistema nervioso central) a varios estudiantes del establecimiento educacional. Vendió pastillas a alumna que ha tenido intentos de suicidio con grageas similares y venía recuperándose de dicha situación. B.- Venta de marihuana a alumnos del establecimiento. C.- Consumo de pastillas depresoras dentro del establecimiento.

2.- De oficio el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la reclamante fundada en el acta de fiscalización N° 191304769, de fecha 16 de octubre del año 2019.

3.- Mediante la Resolución exenta N° 2019/FC/13/2408, de 9 de diciembre del año 2019, el Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana formuló en contra de la reclamante el siguiente cargo: “Hallazgo (100) establecimiento educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula”, contemplado en la letra d) del artículo 6° del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, en relación a los siguientes hitos: “a.- El reglamento interno asocia a una serie de sanciones a la falta cometida por el estudiante.

b.- Establecimiento educacional no acredita haber informado al apoderado sobre las inconveniencias de las conductas estudiante.

c.- El establecimiento educacional no acredita haber adoptado medidas pedagógicas y/o psicosociales en favor del estudiante.

d.- Establecimiento educacional no logra acreditar que el director haya iniciado el procedimiento sancionatorio.

e.- Establecimiento educacional no logra acreditar que el director haya adoptado la medida disciplinaria, en razón de que es el comité de la sana convivencia quien determina la sanción.

f.- Establecimiento educacional no acredita haber fundamentado la medida disciplinaria al apoderado

g.- Establecimiento educacional si bien adoptó la medida cautelar de suspensión, esta no fue adoptada por el director, sino más bien por el encargado de convivencia escolar”.

- 4.- Hoja de vida del alumno da cuenta que en reiteradas oportunidades se informó a él y su apoderado sobre su conducta y la necesidad de enmendarla conforme a las medidas formativas y pedagógicas que se pusieron a su disposición.
- 5.- El Reglamento Interno del establecimiento educacional establece para la determinación de las sanciones un sistema de puntajes que permite ir graduando la aplicación concreta de éstas.

El control judicial de la potestad sancionadora de los órganos de la Administración abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, comprendiendo la razonabilidad de la medida, lo cual incluye verificar que el acto debe necesariamente estar dotado de fundamentación, tanto en los hechos (necesidad pública) como en el derecho (normas conforme a la Constitución Política), y respetar el principio de proporcionalidad, esto es, la adecuación de medio a fin entre la decisión y la satisfacción de la necesidad que la decisión pretende obtener con ella, solo así se podrá obtener un resultado eficiente, conveniente, eficaz y adecuado a los destinatarios, en tiempo, oportunidad y espacio. TERCERO: Que como lo ha declarado esta Corte, la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, razón por la cual le resultan aplicables los principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque esa traslación haya de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan.

En ese orden de ideas, cabe tener presente, además, que en las contravenciones administrativas, se suman múltiples y complejos componentes, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, razón por la cual el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación.

CUARTO: Que, asimismo, constituye un elemento sustancial e insoslayable que permite legitimar racionalmente la decisión y hacerla válida so pena de nulidad, la concurrencia de una fundamentación normativa, fáctica y racional para adoptar esa decisión, la que ha de ser idónea, adecuada y proporcionada en tanto constituye el “medio” para lograr efectivamente el fin que se pretende alcanzar, como es satisfacer una determinada necesidad pública concreta, prevista en la ley habilitante. (Soto Kloss, “La noción de acto administrativo en el Derecho Chileno (una perspectiva sustancial), Revista de Derecho Público, vol 1996, N° 60).

QUINTO: Que, por consiguiente, la exigencia de motivación de los actos administrativos, atendido los contornos de la cuestión puesta en conocimiento de la judicatura, se relaciona directamente con el ejercicio de las potestades con las que está revestida la Administración, cabe recordar que esta Corte ha señalado que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la

legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa. Siendo ello así, el examen de legalidad comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada, lo cual incluye verificar que el acto debe necesariamente estar dotado de fundamentación tanto en los hechos (necesidad pública) como en el derecho (normas conforme a la Constitución Política) y respetar el principio de proporcionalidad, esto es, la adecuación de medio a fin entre la decisión y la satisfacción de la necesidad que la decisión pretende obtener con ella, solo así se podrá obtener un resultado eficiente, conveniente, eficaz y adecuado a los destinatarios, en tiempo, oportunidad y espacio.

Así, el control judicial adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el ilícito disciplinario además de principios de tanta relevancia como la reserva legal o la tipicidad, ceden ante la regulación legislativa de ilícitos configurados en la forma de tipos abiertos, indeterminados y, en ocasiones, en blanco (SCS Rol N° 18.823-2019).

2. Legitimación procesal: Un servicio centralizado no está habilitado para comparecer en juicio sin la representación del CDE; pues ello, conforme a la Constitución, requiere una autorización expresa del legislador.

0.	Fecha:	17 de agosto de 2022
1.	Materia:	Legitimación procesal (Estado)
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; legitimación activa; servicios públicos descentralizados; Consejo de Defensa del Estado.
3.	Caso:	Baeza con Carabineros de Chile
4.	Recurrente:	Manuel Alfonso Baeza Bustos
5.	Recurrido:	Prefectura de Carabineros de Chile de Atacama
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	—
9.	Rol:	16.635-2022.
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
11.	Votación:	Voto en contra del Ministro señor Matus, quien estuvo por admitir a tramitación el recurso y entrar a conocer del fondo
12.	Resuelve:	Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto
13.	Considerandos relevantes:	3°-4°: Cuando el Consejo de Defensa del Estado no comparece impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial. En todo caso, conforme a la Carta Fundamental, ello requiere de autorización expresa del legislador.

Hechos: Que se ha deducido recurso de apelación por Carabineros de Chile en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que acogió la presente acción constitucional, solo en cuanto ordenó la prosecución inmediata del sumario administrativo seguido en contra del recurrente, con miras a obtener su conclusión en los términos que se detallan en la sentencia en alzada.

Cuando el Consejo de Defensa del Estado no comparece impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial. En todo caso, conforme a la Carta Fundamental, ello requiere de autorización expresa del legislador.

TERCERO: Que, teniendo presente lo anterior, el recurrido, a saber, Carabineros de Chile, es quien dedujo el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la materia. En efecto, conforme a lo explicado precedentemente dicha institución es un órgano administrativo que carece de personalidad jurídica y, consecuentemente, de capacidad para comparecer en juicio, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el proceso el acuerdo del Consejo de Defensa del Estado a que se refiere la norma transcrita, puesto que esa omisión no importa facultar al servicio centralizado o a alguno de sus órganos, para asumir su representación judicial.

En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no comparece impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial. En todo caso, conforme a la Carta Fundamental, ello requiere de autorización expresa del legislador, circunstancia que en la especie no acontece.

La conclusión anotada no importa vulnerar el derecho a defensa de órgano público recurrido, primero, porque dicho órgano puede intervenir en autos debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado y, segundo, por cuanto esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter especialísima frente a la de carácter general más arriba transcrita. CUARTO: Que, así entonces, el recurso de apelación deducido por el servicio público recurrido de protección, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal o su subrogante legal, no podrá ser admitido a tramitación.